

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA ENMIENDA AL TRATADO DE VERSALLES Y A LOS
ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LOS OTROS TRATADOS DE PAZ.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 6965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones
Internacionales, Paz, Pacificación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.237

Rollo: 92

Posición: 657

Artículo 13. La Comisión de Conciliación fijará un término, en ningún caso mayor de cuatro meses, dentro del cual las Partes deberán pronunciarse sobre sus proposiciones.

Artículo 14. Durante el desarrollo del procedimiento, los miembros de la Comisión de Conciliación percibirán emolumentos, cuyo monto será determinado por las Partes Contratantes.

Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y una mitad de los gastos de la Comisión.

Artículo 15. El informe de la Comisión no podrá ser publicado sin el consentimiento de las dos Partes. En caso de desacuerdo, la Comisión decidirá.

Artículo 16. Si una de las Partes no acepta las propuestas de la Comisión, o si no se pronunciara acerca de ellas dentro del término fijado en el informe, cualquiera de los dos Estados podrá someter la controversia a la Corte Permanente de La Haya, para que sea decidida mediante la aplicación de los principios del Derecho, cuando la controversia sea de naturaleza jurídica.

Cuando, según el parecer de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la controversia no tenga carácter jurídico, las Partes convienen en que será tratada "ex aequo et bono".

Artículo 17. Las Partes Contratantes establecerán, caso por caso, en un compromiso especial, los términos de las cuestiones sobre las cuales se requiera la decisión. En caso de desacuerdo cada una de las Partes podrá llevar la controversia directamente ante la Corte, mediante recurso.

El compromiso será interpretado en todas sus partes por la Corte de Justicia.

Artículo 18. Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional declare que una decisión de la Autoridad judicial o de cualquiera autoridad de una de las Partes Contratantes está en todo o en parte en contradicción con el derecho interracional o si el derecho público de esta Parte no permitiere, o permitiere sólo parcialmente, la eliminación por la vía administrativa de las consecuencias de la decisión de que se trate, entonces deberá serle acordada a la Parte afectada una reparación equitativa de otra clase.

Artículo 19. La decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser acogida y cumplida de buena fé por las Partes.

Las dificultades que puedan surgir de su interpretación, serán resueltas por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, a quien cualquiera de las Partes podrá pedir, por medio de simple solicitud, la interpretación, en cualquier tiempo que así se requiera para la recta ejecución del fallo.

Artículo 20. Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes Contratantes deberán abstenerse de adoptar cualquier procedimiento que puede perjudicar la aceptación de la propuesta de la Comisión de Conciliación, o bien la ejecución de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 21. Las diferencias relativas a la interpretación o ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo contrario, sometidas directamente a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya por medio de una simple solicitud.

Artículo 22. El presente Tratado no implicará modificación alguna a los derechos y a las obligaciones de las Partes Contratantes como Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Queda, sin embargo, entendido que toda controversia entre las Partes Contratantes deberá ser sometida al

procedimiento que hace parte del artículo 1º del presente Tratado, antes de que sea referida al Consejo de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con el artículo 15 del Pacto.

Artículo 23. Los procedimientos de conciliación o de arreglo judicial en curso a la expiración del presente Tratado, serán regulados por las disposiciones de éste, salvo que las Partes Contratantes hayan convenido en cosa distinta.

Artículo 24. El presente Tratado ha sido redactado en dos originales, el uno en lengua española y el otro en lengua italiana, y ambos textos hacen igual fé.

Artículo 25. Este Tratado deberá ser ratificado y los documentos de ratificación serán canjeados en Roma lo más pronto posible.

Entrará en vigor apenas haya ocurrido el canje de las ratificaciones y su duración será de cinco años, después de los cuales continuará en vigor indefinidamente; pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, a los catorce días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA.—VITTORIO NEGRI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Rcañio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 53 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una enmienda al Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, adoptada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, reunida en Ginebra el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, que a la letra dice:

"Sociedad de Naciones.—Conferencia Internacional del Trabajo.—Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles u a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz".

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, convocada en

Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y hallándose reunida el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, ha adoptado una enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los otros Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El Artículo 393 del Tratado de Versalles y los Artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz serán redactados de la siguiente manera:

La Oficina Internacional del Trabajo será colocada bajo la dirección de un Consejo Administrativo compuesto de treinta y dos personas:

Dieciséis en representación de los Gobiernos, ocho en representación de los patronos, y ocho en representación de los obreros.

De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los Miembros designados a ese efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los delegados de los ocho Miembros ya mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualquiera cuestión respecto de cuales son los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración será decidida por el Consejo de la Liga de Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los obreros serán elegidas respectivamente por los delegados patronales y los delegados obreros a la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los substitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida por el Consejo bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo Administrativo eligirá un Presidente de su seno y establecerá su reglamento, se reunirá en las fechas que el mismo fije. Una sesión especial deberá celebrarse cada vez que doce personas que formen parte del Consejo presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constituye el texto auténtico, fué adoptada el dos de Noviembre de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión décima-novena de la cuarta sesión de la Conferencia, en conformidad con la disposiciones del Artículo 422 del Tratado de Paz y de los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido ratificada por los Estados cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

En fé de lo cual han puesto sus firmas el 15 de Noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia,

BURNHAM.

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,
Albert Thomas".

Es copia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1932.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.
HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 54 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el negocio de guineo, produce cuantiosas rentas al Estado y ocupación remunerativa a los agricultores; Que en la Provincia de Chiriquí, hay zonas propias para el cultivo del guineo a uno y otro lado del Ferrocarril Nacional;

Que hay compañías deseosas de comprar esa fruta en la Provincia de Chiriquí y que el negocio no es posible verificarlo mientras el Ferrocarril no disponga del material rodante indispensable;

Que el negocio de guineo que haga una compañía distinta a la United Fruit Co., tiene que exportarlo por Pedregal y no por Puerto Armuelles dadas las condiciones de los contratos que tiene firmados esa conocida empresa;

Que los habitantes de la Provincia de Chiriquí, consideran que su redención económica estriba en las facilidades que les brinde el Gobierno y el Ferrocarril Nacional para vender su fruta;

Que en la actualidad los bananeros nacionales han sido extorsionados por la Chiriquí Land Co., entidad que ha rebajado su producto caprichosamente y que es patriótico protegerlos para que puedan derivar las utilidades razonables de su negocio,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que invierta hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00), en la compra de material rodante que habilite al Ferrocarril para el transporte de guineos por Pedregal;

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir tan pronto como se informe al Gobierno y al Ferrocarril que hay alguna compañía que desea comenzar la compra de guineos en la Provincia de Chiriquí para exportarlo por el Puerto de Pedregal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMÉNEZ.